

BARRANQUILLA

13 MAR. 2018

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO No. _____
(WEB)

000215

Señor(a)
LUDY RAMOS DE LA HOZ
CALLE 39 # 43-123 PISO 2 OFICINA A1
EDIFICIO LAS FLORES
BARRANQUILLA -ATLANTICO

Actuación Administrativa: RESOLUCION:0913 DEL 2017 EXPEDIENTE 0711-522
REF: Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la imposibilidad de materializar la notificación personal correspondiente por desconocer la información del destinatario, y como consta en la correspondiente guía de envío No. YG183274351CO, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa.

Acto Administrativo a notificar:	RESOLUCION:00913 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2017
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A.
Recursos que proceden.	Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante la dirección de la CRA, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la ley 1437 de 2011
Plazo para interponer recursos	Diez(10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación (art 69 ley 1437 de 2011)
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
Sujeto a notificar:	LUDY RAMOS DE LA HOZ

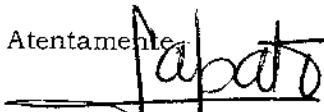
CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 la presente decisión administrativa fue fijada en la Página Web y en todo caso en un lugar de acceso al público de la de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Fecha de fijación 12 MAR 2018

Fecha de des fijación: 15 AGO 2018

Atentamente,


LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Elaboro: Shamiana garizao ilias-Contratista
Reviso: Karem Arcón Supervisor

BARRANQUILLA,

06 FEB. 2018

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO No. 000007

Señor(a)

LUDY RAMOS DE LA HOZ

CALLE 39 # 43 - 123 PISO 2 OFICINA A1

EDIFICIO LAS FLORES

BARRANQUILLA - ATLANTICO

Actuación Administrativa: RESOLUCION:00000913 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2017

Número de Expediente: 0711 - 522

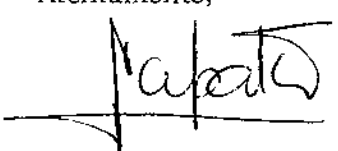
REF: Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la imposibilidad de materializar la notificación personal correspondiente, no obstante agotar citación que para estos efectos contempla el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, tal y como consta en la correspondiente guía de envío No. YG179966991CO, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa.

Acto Administrativo a notificar:	RESOLUCION:00000913 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2017
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A.
Recursos que proceden.	Procede Recurso de Repocicion ante EL DIRECTOR GENERAL. ART 76 de la LEY 1437 de 2011)
Plazo para interponer recursos	10) días habiles contados a partir del día siguientes de so notificacion (ART 69 LEY 1437 DE 2011
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.
Sujeto a notificar:	LUDY RAMOS DE LA HOZ

Se adjunta copia íntegra del **RESOLUCION:00000913 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2017** No.3 folios.

Atentamente,


LILIANA ZAPATA GARRIDO

SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Elaboro: jairo pacheco

Reviso: evaristo arteta



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

5 = 007171

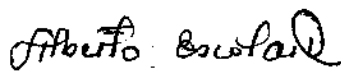
Barranquilla, **19 DIC. 2017**

Señor (a):
LUDY RAMOS DE LA HOZ
Calle 30 No. 43-123 Piso 2, Oficina A1
Edificio Las Flores
Barranquilla, Atlántico

REF.: Resolución No. **00000913** **18 DIC. 2017**

Por medio del presente se le comunica que, mediante el acto administrativo de la referencia, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, resolvió el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor **HECTOR MANUEL PACHECO BOLIVAR**, en atención a los hechos denunciados por usted.

Atentamente,


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Joan
Exp. 0711-522/I.T. 000551-2017
Proyectó: María Pucho (Contratista)
VoBo: Ing. Liliana Zapata, Subdirectora de Gestión Ambiental
Aprobó: Dra. Juliette Sjeiman Chams, Asesora de Dirección (C)

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



RESOLUCIÓN No: 00000913 DE 2017

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR HECTOR MANUEL PACHECO BOLIVAR, EN EL MUNICIPIO DE LURUAÑO - ATLÁNTICO"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, La ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante Resolución No. 000438 del 24 de Julio de 2015 legalizó una medida preventiva consistente en suspensión de actividades contra el señor HECTOR MANUEL PACHECO BOLIVAR, en calidad de propietario de la Cantera "Los Bolívar", en la zona rural del corregimiento de Arroyo de Piedra en el municipio de Luruaco, Atlántico. Dicha Resolución fue notificada personalmente al interesado el 8 de Octubre de 2015.

Que a través de Auto N° 00000482 del 31 de Julio de 2015, se inició un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor HECTOR MANUEL PACHECO BOLIVAR, en calidad de propietario de la Cantera "Los Bolívar", ubicada en el corregimiento de Arroyo de Piedra del Municipio de Luruaco, Atlántico, por presunta carencia de Licencia Ambiental requerida para realizar actividades de explotación de materiales de construcción en las coordenadas N10°40'19.23" - W75°07'10,8" y por no haber realizado los estudios técnicos ambientales exigidos para realizar dicha actividad.

Que dicho Auto fue notificado personalmente al interesado el 8 de Octubre de 2015.

Que el investigado, señor HECTOR MANUEL PACHECO BOLIVAR mediante Radicado No. 009800 del 22 de Octubre de 2015, presentó escrito de descargos respecto al Auto de inicio de investigación No.482 del 31 de Julio de 2015 y la Resolución No. 000438 del 24 de Julio de 2015 sobre la imposición de la medida preventiva consistente en Suspensión de actividades. En dicho escrito expone los siguientes argumentos de defensa:

"1) Es cierto que soy copropietario del inmueble EL CARRETAL donde se encuentra ubicada la cantera "Los Bolívar", coordenadas N10°40'19.23" - W75°07'10,8.

2) Como igualmente es cierto que la Agencia Nacional de Minería otorgó el título minero KH5 1471 a la familia RAMOS DE LA HOZ y al señor EDUARDO ZAMUDIO que en total conforman 10 cotitulares, este último le cede su derecho al señor EDUARDO ESPINOSA CÁRDENAS, cuyo título abarca el predio EL CARRETAL.

3) Con base a ese Título Minero la familia RAMOS DE LA HOZ, obtuvieron de parte de los BOLÍVAR autorización para la ocupación del predio y los operadores mineros pudieran desarrollar su actividad en dicha cantera ya que según afirmaron contaban con el Título Minero y la Licencia Ambiental. Posteriormente por un desacuerdo entre los Titulares Mineros suspendieron la ocupación.

4) El señor EDUARDO ESPINOZA CARDENAS, cotitular del título minero anteriormente referenciado, mediante autorización escrita faculta al ingeniero HERNANDO CORREA, para redireccionar la cantera conforme al P T O y cumplir con lo solicitado por la Agencia Nacional de Minería mediante Auto No. 000152 de 2015.

5) El ingeniero HERNANDO CORREA, para realizar la labor encomendada convino con el señor IVAN CASTELLANOS MERCADO, para la realización de dicho direccionamiento, que es lo que actualmente se encuentran realizando en la cantora.

6) Como quiera que el tiempo estipulado para la realización de dicha labora se hace difícil de realizar con un solo operario, el señor EDUARDO ESPINOSA CÁRDENAS, ha contratado con la ingeniera YACHELINE JIMÉNEZ OTAGA, para complementar la labor de direccionamiento de la mina.

Recd

RESOLUCIÓN No. 0000913 DE 2017

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR HECTOR MANUEL PACHECO BOLIVAR, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLÁNTICO"

De acuerdo con lo anterior me permito concluir que Los BOLÍVAR solo somos propietarios del inmueble EL CARRETAL, más no del Título Minero y mucho menos Operadores Mineros, por tal razón no es cierto que exista flagrancia, en cabeza nuestra, de una actividad prohibida por la ley, por cuanto existe un Título Minero y existe un Auto expedido por la Agencia Nacional de Minería que autoriza el desarrollo de las actividades que se vienen realizando en el terreno EL CARRETAL cantera "LOS BOLÍVAR," motivo por el cual considero humildemente que lo único que se ha realizado de nuestra parte, es cumplir con lo ordenado con la Ley de minería en el sentido de permitir la ocupación del terreno con el propósito de que se adecue técnicamente la cantera conforme a las exigencia del P T O de acuerdo al Auto N° 000152 del 2015, razón por la cual solicito el cese el (sic) procedimiento sancionatorio y el levantamiento de la medida preventiva."

Que mediante Auto No. 00001365 del 13 de Noviembre de 2015 se ordena la apertura de un periodo probatorio dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor HECTOR MANUEL PACHECO BOLIVAR.

Que, con ocasión a las pruebas decretadas por esta entidad, mediante radicado No. 011447 del 9 de Diciembre de 2015, los señores LUIS ALFONSO RAMOS DE LA HOZ y ROBERTO RAFAEL RAMOS DE LA HOZ, quienes manifiestan que en calidad de cotitulares del Contrato de Concesión Minera KH5-14071 y beneficiarios de la Licencia Ambiental 000071 otorgada por la C.R.A., no han celebrado contrato alguno ni han dado autorización de ninguna índole a Héctor Manuel Pacheco Bolívar para que realice cualquier clase de actividad tendiente a la explotación de materiales de construcción, en áreas de predios de su propiedad amparado con el Título Minero y Licencia Ambiental que les pertenece, así mismo manifiestan que con relación a los derechos y obligaciones derivadas de un Título Minero y Licencia Ambiental cuando son varios titulares, ninguno de ellos de manera independiente puede celebrar contrato o autorización, sin el consentimiento de todos los demás beneficiarios de manera clara, expresa y plena, con el lleno de los requisitos legales.

Así mismo, mediante Radicado No. 000916 del 4 de Febrero de 2016, el señor NELSON MERIZALDE VANEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.247.260, actuando como representante del señor EDUARDO ESPINOSA C., da respuesta al oficio GA 006270 del 18 de Noviembre de 2015 emitido por esta Corporación, e indica que, en ningún momento el señor EDUARDO ESPINOSA ha celebrado contrato de explotación, operación minera o adecuación morfológica alguna al señor HECTOR MANUEL PACHECO, sea en terrenos de su propiedad o en terrenos de terceros.

Que a través del Auto No. 0016 del 16 de Febrero de 2016 se formuló pliego de cargos por la presunta violación de normatividad ambiental, específicamente lo siguiente:

- *"Presunta transgresión del artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015, establece: "Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada. (...) La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental."*

- *Presunto incumplimiento del artículo 2.2.2.3 2.3 del Decreto 1076 de 2015.- que señala. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las*

hacer

RESOLUCIÓN No 0000913 DE 2017

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR HECTOR MANUEL PACHECO BOLIVAR, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLÁNTICO"

Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

*1. En el sector minero
La explotación minera de:*

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros.

Que dicho Auto fue notificado mediante aviso No. 000195 el 12 de Julio de 2016.

Que mediante Radicado No. 001167 del 10 de Febrero de 2017 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible da traslado a esta Corporación de Derecho de Petición mediante el cual el señor JUAN CARLOS QUINTERO presentó queja ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., con relación a la presunta explotación de materiales de construcción en la Cantera "Los Bolívar" en jurisdicción del Municipio de Luruaco, Atlántico.

Que para la verificación de los hechos investigados en el procedimiento sancionatorio ambiental y ratificados en la queja presentada ante esta Autoridad Ambiental, se procedió a practicar visita de inspección técnica, el 3 de Marzo de 2017 y el 6 de Junio de 2017. Que de dicha visita técnica se expidió el Informe Técnico No. 000851 del 28 de Agosto de 2017, en el cual se consignaron los siguientes aspectos:

"ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: Actualmente no se desarrollan actividades de explotación.

(...)

CONSIDERACIONES C.R.A.: Revisado el expediente 0711-522 se constató que las actividades que se llevan a cabo en esta área no cuentan con la respectiva Licencia Ambiental y Título Minero, los cuales avalen la legalidad de la actividad minera desarrollada.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

En la visita realizada al área de interés, se observaron los siguientes hechos:

❖ *Visita 03 de Marzo del 2017:*

- *Existe Tajo de explotación No. 1: Inactivo – Predio del señor HECTOR MANUEL PACHECO BOLIVAR.*
- *En el momento de realizada la visita no se estaban ejecutando actividades de explotación.*
- *No se evidenció zona de compensación forestal.*
- *El estado de los taludes en los frentes de explotación son regulares, no existen bermas en los frentes de explotación (Manejo inadecuado).*
- *No existen canales perimetrales en la pata de los bancos para el manejo y control de aguas de escorrentías.*
- *La altura aproximada del talud explotado es de 20 m.*
- *Se observa el suelo despojado de capa vegetal, huellas de maquinaria y el suelo erosionado por la escorrentía superficial.*

❖ *Visita 06 de Junio del 2017*

Barcel

RESOLUCIÓN No. 0000913 DE 2017

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR HECTOR MANUEL PACHECO BOLIVAR, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLÁNTICO"

- Existe Tajo de explotación N°1: Inactivo – Predio del señor HECTOR MANUEL PACHECO BOLIVAR, ubicado en las Coordenadas N10°40'19.34 – W75°7'12.42"; N 10°40'17.65 – W75°7'113.49.
- Existe zaranda ubicada en las Coordenadas N10°40'16.07" – W75°7'13.73".
- Se observó material producto de la explotación en las coordenadas N 10°40'18.42" – W 75°7'12.89.
- Se observaron cárcavas producto de la escorrentía de agua en las Coordenadas N10°40'17.74" – W 75°7'13.37", N10°40'16.34" – W 75°7'14.02.
- Existe vía interna que comunica de la zaranda hacia la salida del predio, Coordenadas N10°40'18.56 - W 75°7'9.79.
- Se observa vestigio de árbol, producto del aprovechamiento forestal.
- En el momento de realizada la visita no se estaban ejecutando actividades de explotación.
- El estado de los taludes en los frentes de explotación son regulares, no existen bermas en los frentes de explotación (Manejo inadecuado).
- No existen canales perimetrales en la pata de los bancos para el manejo y control de aguas de escorrentías.
- Se observa el suelo despojado de capa vegetal, huellas de maquinaria y el suelo erosionado por la escorrentía superficial.

Por todo lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, procederá a determinar la sanción respectiva, consistente en la imposición de una multa.

(...)

CONCLUSIONES:

Una vez realizado el análisis y evaluación, se concluye que:

El señor HECTOR MANUEL PACHECO BOLIVAR, es constitutivo de infracción a las normas ambientales materia de investigación, por lo tanto, se debe imponer sanción consistente en una multa de CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS (\$177.766.212).

RECOMENDACIONES:

Se deja a consideración de la Subdirección de Gestión Ambiental, al Grupo de Instrumentos Regulatorios de la Subdirección de Gestión Ambiental y a la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-C.R.A. las siguientes recomendaciones:

- Imponer sanción al señor HECTOR MANUEL PACHECO BOLIVAR; con una multa por valor de CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS (\$177.766.212).
- Imponer medida de cierre definitivo al señor HECTOR MANUEL PACHECO BOLIVAR dado a que la conducta del imputado, es constitutiva de infracción a las normas ambientales materia de investigación.
- El señor HECTOR MANUEL PACHECO BOLIVAR, deberá presentar ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico un programa de restauración por la afectación ambiental causada, para lo cual tendrá un plazo de 30 días donde especifique, tipo de cobertura de acuerdo a la clasificación Corin Land Cover, descripción de las actividades a desarrollar para cumplir las metas de restauración, descripción económica, técnica y jurídica, cronograma de actividades y plan de trabajo

RESOLUCIÓN No: 0 0 0 0 0 9 1 3 DE 2017

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL
INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR HECTOR MANUEL PACHECO BOLIVAR, EN EL
MUNICIPIO DE LURUACO - ATLÁNTICO"**

Luego de la revisión y la correspondiente aprobación del programa de restauración por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico deberá implementar dicho programa bajo la supervisión de la Corporación.

(...)"

CONSIDERACIONES TECNICO - JURÍDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

Una vez verificada la información expuesta en el Informe Técnico N°000851 del 28 de Agosto de 2017, resulta pertinente entrar a evaluar los cargos formulados, de frente a los argumentos planteados por parte del señor HECTOR MANUEL PACHECO BOLIVAR:

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

La Constitución Política de Colombia, en los artículos 8, 63,79 y 80 hacen referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, del derecho de toda la población de gozar de un ambiente sano, de proteger la diversidad e integridad del ambiente, relacionado con el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargables que se le da a los bienes de uso público.

Que en relación con la protección del medio ambiente, la Corte Constitucional en forma reiterada, ha establecido la obligación del Estado de propender por la conservación de los recursos, señalando en Sentencia C-703 de 2010: *"La Constitución de 1991 ha sido catalogada como una Constitución ecológica en razón del lugar tan trascendental que la protección del medio ambiente ocupa en el texto superior y, por consiguiente, en el ordenamiento jurídico fundado en él, siendo así que en su articulado se prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, siendo el Estado el encargado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; y de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. En estas condiciones, el medio ambiente es un bien jurídico que es a la vez un derecho de las personas, un servicio público y, ante todo, un principio que permea la totalidad del ordenamiento"*.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1.993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes *"encargados por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables y propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente"*.

Por otro lado, puede señalarse que la Ley 99 de 1993, *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones"*, establece en su artículo 31, las funciones de las Corporaciones, consagrando en el numeral 17, lo siguiente:

"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"

hacer

RESOLUCIÓN No: 00000913 DE 2017

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL
INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR HECTOR MANUEL PACHECO BOLIVAR, EN EL
MUNICIPIO DE LURUACO - ATLÁNTICO"**

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Que teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, resulta ser la entidad facultada para adelantar los procedimientos sancionatorios por las infracciones cometidas en ejecución de los proyectos, obras o actividades, resulta pertinente entrar a evaluar los argumentos de defensa expuestos por el investigado, en aras de determinar la responsabilidad y sanción acorde a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

- Evaluación de los cargos formulados en contra del señor HECTOR MANUEL PACHECO BOLIVAR, y demás argumentos planteados en su defensa.

1. Frente al cargo formulado:

Mediante Auto No. 0016 del 16 de Febrero de 2016 la Corporación Autónoma Regional del Atlántico formuló pliego de cargos por la presunta violación de normatividad ambiental, específicamente la transgresión del artículo 2.2.2.3.1.3 y 2.2.2.3.2.3. por realizar actividades de explotación minera de materiales de construcción sin contar con Licencia Ambiental otorgada por la C.R.A.

Evaluación de la documentación presentada: Mediante Radicado No. 009800 del 22 de Octubre de 2015, el señor HECTOR MANUEL PACHECO BOLIVAR presentó escrito mediante el cual, a su juicio, presenta sus descargos en contra del Auto de Inicio de investigación No.482 del 31 de Julio de 2015 y la Resolución No. 000438 del 24 de Julio de 2015 sobre la imposición de la medida preventiva consistente en Suspensión de actividades, y a su vez, solicitó la práctica de pruebas.

Es del caso aclarar, que si bien dicho escrito presentado por el investigado, no se hizo en la oportunidad procesal pertinente, por cuanto, mediante el Auto No. 482 de 2015 no se formularon cargos en su contra, sino que solo se dio inicio a la investigación, y por tanto, fue posteriormente, mediante Auto No. 0016 de 2016 que esta entidad procedió a formular los cargos imputados.

Ahora, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, en aras de garantizar el derecho de defensa que le asiste a todo ciudadano, respecto a cualquier investigación o actuación, sea judicial o administrativa iniciada en su contra, esta Corporación, entrará a valorar los argumentos de defensa esbozados por el señor PACHECO BOLIVAR en dicho escrito.

Manifiesta el señor HECTOR MANUEL PACHECO BOLIVAR en su escrito de descargos para refutar el Auto mediante el cual se le inicia el procedimiento sancionatorio, lo siguiente:

1) Es cierto que soy copropietario del inmueble EL CARRETAL donde se encuentra ubicada la cantera "Los Bolívar", coordenadas N 10°40'19.23" - W 75°07'10"

RESOLUCIÓN N° 0000913 DE 2017

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR HECTOR MANUEL PACHECO BOLIVAR, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLÁNTICO"

2) Como igualmente es cierto que la Agencia Nacional de Minería otorgó el título minero KH5 1471 a la familia RAMOS DE LA HOZ y al señor EDUARDO ZAMUDIO que en total conforman 10 cotitulares, este último le cede su derecho al señor EDUARDO ESPINOSA CÁRDENAS, cuyo título abarca el predio EL CARRETAL.

3) Con base a ese Título Minero la familia RAMOS DE LA HOZ, obtuvieron de parte de los BOLÍVAR autorización para la ocupación del predio y los operadores mineros pudieran desarrollar su actividad en dicha cantera ya que según afirmaron contaban con el Título Minero y la Licencia Ambiental. Posteriormente por un desacuerdo entre los Titulares Mineros suspendieron la ocupación.

4) El señor EDUARDO ESPINOZA CÁRDENAS, cotitular del título minero anteriormente referenciado, mediante autorización escrita faculta al ingeniero HERNANDO CORREA, para redireccionar la cantera conforme al P T O y cumplir con lo solicitado por la Agencia Nacional de Minería mediante Auto No. 000152 de 2015.

5) El ingeniero HERNANDO CORREA, para realizar la labor encomendada convino con el señor IVAN CASTELLANOS MERCADO, para la realización de dicho direccionamiento, que es lo que actualmente se encuentran realizando en la cantera.

6) Como quiera que el tiempo estipulado para la realización de dicha labor se hace difícil de realizar con un solo operario, el señor EDUARDO ESPINOSA CÁRDENAS, ha contratado con la ingeniera YACKELINE JIMENEZ OYAGA, para complementar la labor de direccionamiento de la mina.

De acuerdo con lo anterior me permito concluir que Los BOLÍVAR solo somos propietarios del inmueble EL CARRETAL, más no del Título Minero y mucho menos Operadores Mineros, por tal razón no es cierto que exista flagrancia, en cabeza nuestra, de una actividad prohibida por la ley, por cuanto existe un Título Minero y existe un Auto expedido por la Agencia Nacional de Minería que autoriza el desarrollo de las actividades que se vienen realizando en el terreno EL CARRETAL cantera "LOS BOLÍVAR," motivo por el cual considero humildemente que lo único que se ha realizado de nuestra parte, es cumplir con lo ordenado con la Ley de minería en el sentido de permitir la ocupación del terreno con el propósito de que se adecue técnicamente la cantera conforme a las exigencia del P T O de acuerdo al Auto N° 000152 del 2015, razón por la cual solicito el cese el (sic) procedimiento sancionatorio y el levantamiento de la medida preventiva."

Consideraciones C.R.A.: No son de recibo los argumentos expuestos por el investigado, de conformidad a que, los mismos no apartan a quien se beneficia de la extracción de materiales de construcción, de la obligación de contar con los permisos ambientales debidamente autorizados por la autoridad ambiental competente para realizar dicha actividad, puesto que se verificó la consumación de la conducta, como quiera que se corroboró en las visitas de inspección técnicas realizadas en el predio en cuestión, que se trataba en realidad de una presunta explotación de materiales de construcción. (Ver Informe Técnico N°000851 del 28 de Agosto de 2017: "...se constató que las actividades que se llevan a cabo en esta área no cuentan con la respectiva Licencia Ambiental y Título Minero, los cuales avalen la legalidad de la actividad minera desarrollada.").

Alega el investigado que él como copropietario de la Finca El Carretal donde opera la Cantera Los Bolívar, y los demás copropietarios, los hermanos Bolívar, autorizaron a los hermanos Ramos de la Hoz y a Eduardo Zamudio, propietarios del Título Minero y de la Licencia Ambiental, a ocupar el predio y realizar las actividades de explotación que se realizan en el área. Que por un desacuerdo entre los titulares mineros, suspendieron la ocupación. Que el señor Eduardo Zamudio cedió sus derechos al señor Eduardo Espinoza Cárdenas, quien, a su vez, autorizó al señor Hernando Correa a redireccionar la cantera conforme al PTO y cumplir con lo solicitado por la Agencia Nacional de Minería mediante

RESOLUCIÓN N^o: 0000913 DE 2017

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL
INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR HECTOR MANUEL PACHECO BOLIVAR, EN EL
MUNICIPIO DE LURUACO - ATLÁNTICO"**

Auto No. 000152 de 2015, por lo que, a su juicio, la única actividad que ha desplegado, es permitir la ocupación del terreno con el propósito de adecuar técnicamente la cantera conforme a lo requerido por la Agencia Nacional de Minería.

Con la finalidad de corroborar los argumentos esbozados por el investigado, esta Corporación procedió mediante Auto No. 00001365 del 13 de Noviembre de 2015 a ordenar la apertura de un periodo probatorio dentro del procedimiento sancionatorio ambiental.

En atención a los oficios librados por esta entidad, mediante radicado No. 011447 del 9 de Diciembre de 2015, los señores LUIS ALFONSO RAMOS DE LA HOZ y ROBERTO RAFAEL RAMOS DE LA HOZ, manifiestan que en su calidad de cotitulares del Contrato de Concesión Minera KH5-14071 y beneficiarios de la Licencia Ambiental 000071 otorgada por la C.R.A., no han celebrado contrato alguno ni han dado autorización de ninguna índole a Héctor Manuel Pacheco Bolívar para que realice cualquier clase de actividad tendiente a la explotación de materiales de construcción, en áreas de predios de su propiedad amparado con el Título Minero y Licencia Ambiental que les pertenece, así mismo manifiestan que con relación a los derechos y obligaciones derivadas de un Título Minero y Licencia Ambiental cuando son varios titulares, ninguno de ellos de manera independiente puede celebrar contrato o autorización, sin el consentimiento de todos los demás beneficiarios de manera clara, expresa y plena, con el lleno de los requisitos legales.

Así mismo, mediante Radicado No. 000916 del 4 de Febrero de 2016, el señor NELSON MERIZALDE VANEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.247.260, actuando como representante del señor EDUARDO ESPINOSA C., da respuesta al oficio GA 006270 del 18 de Noviembre de 2015 emitido por esta Corporación, e indica que, en ningún momento el señor EDUARDO ESPINOSA ha celebrado contrato de explotación, operación minera o adecuación morfológica alguna al señor HECTOR MANUEL PACHECO, sea en terrenos de su propiedad o en terrenos de terceros.

De las pruebas recaudadas durante el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor HECTOR PACHECO BOLIVAR, se tiene que no es eximente de responsabilidad el hecho que, como alega el imputado, solo estaba cediendo la ocupación del terreno para que se pueda adecuar la cantera a los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería, como quiera que, los propietarios del Título Minero y de la Licencia Ambiental, han manifestado a esta Corporación que en ningún momento han celebrado contrato alguno ni han dado autorización de ninguna índole al señor Héctor Manuel Pacheco Bolívar para que realice cualquier actividad tendiente a la explotación de materiales de construcción, amparados en el Título Minero KH5-14071 y en la Licencia Ambiental No. 000071.

De esta manera se concluye, y pudo verificarse con las visitas técnicas realizadas al predio, documentadas en el Informe Técnico No. 000851 de 28 de Agosto de 2017, que las actividades de exploración y explotación de materiales de construcción realizadas en las coordenadas N10°40'19.34 – W75°7'12.42"; N 10°40'17.65 – W75°7'113.49 pertenecientes al predio de propiedad del señor HECTOR PACHECO BOLIVAR, no se encuentran amparadas bajo el Título Minero KH5-14071 y en la Licencia Ambiental No. 000071 de 2013.

Por lo tanto, no puede alegar la ocupación del terreno a favor de Eduardo Espinosa para adecuación de la cantera, pues el señor Eduardo Espinosa, mediante apoderado, ha negado cualquier autorización o contrato con el señor Héctor Pacheco Bolívar con referencia al uso del Título Minero KH5-14071 y la Licencia Ambiental No. 000071. Por lo que se infiere que las actividades de explotación realizadas por el señor Héctor Pacheco Bolívar, las está realizando en su predio y son independientes a las actividades de explotación realizadas bajo el amparo del Título Minero KH5-14071 y la Licencia Ambiental 00071 de 2013.

boad

RESOLUCIÓN No. 00000913 DE 2017

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR HECTOR MANUEL PACHECO BOLIVAR, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLÁNTICO"

En consecuencia, las actividades de explotación realizadas por el señor HECTOR PACHECO BOLIVAR no se encuentran amparadas bajo Título Minero ni Licencia Ambiental otorgada por esta Corporación.

Ahora bien, es necesario aclarar al señor HECTOR PACHECO BOLIVAR, que los trabajos de explotación de materiales no pueden llevarse a cabo sin la previa solicitud de una Licencia Ambiental o permiso, para que la Autoridad Ambiental expida una Resolución para que sea autorizado el desarrollo de un proyecto, y no puede entonces un usuario iniciar las actividades sin un pronunciamiento oficial por parte de la Autoridad Ambiental.

Igualmente se manifestó en el Informe Técnico No. 000851 del 28 de Agosto de 2017:

"No se evidenció zona de compensación forestal..."

(...)

"Se observa suelo despojado de capa vegetal, huellas de maquinaria y el suelo erosionado por la escorrentía superficial."

De esta manera, la evidencia demostró que se ha llevado a cabo dicha actividad, teniendo en cuenta que, al momento de realizar la visita de inspección técnica, el terreno evidenció que se ha realizado esta actividad en un área aproximada de 28.000m², equivalente a 2.8 hectáreas y que desde la expedición de la Resolución No. 000438 del 24 de Julio de 2015, notificado personalmente al interesado el 3 de Julio de 2012, se le condicionó al investigado que para el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades, deberá acreditar el haber tomado las medidas conducentes para mitigar el impacto ambiental causado y/o subsanar la omisión legal transgredida, que para el presente caso, es la obtención de la respectiva licencia ambiental y/o Plan de Manejo Ambiental para el desarrollo de la actividad minera ejecutada en las coordenadas enunciadas en dicha providencia, lo cual no se ha llevado a cabo, puesto que no acreditó de ninguna manera ante esta Corporación, que hubiese dado cumplimiento a lo ordenado mediante la Resolución No. 438 de 2015 y ratificado mediante el Auto No. 000482 del 31 de Julio de 2015, mediante el cual se inició el procedimiento sancionatorio en su contra.

Por ende, los argumentos expuestos con anterioridad por el investigado son insuficientes y no pueden ser considerados, ya que dentro del proceso sancionatorio se pudo demostrar la explotación de materiales de construcción sin contar con la debida Licencia Ambiental, incurriendo así en la violación de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.2.3.2.3.

De acuerdo a lo expresado anteriormente no deben ser considerados los argumentos esbozados por parte del imputado.

En relación con lo anotado, en jurisprudencia (C-746/12) la Corte Constitucional en relación con el instrumento de la Licencia Ambiental, expresó:

"Con fundamento en la jurisprudencia constitucional, se concluye que la licencia ambiental: (i) es una autorización que otorga el Estado para la ejecución de obras o la realización de proyectos o actividades que puedan ocasionar un deterioro grave al ambiente o a los recursos naturales o introducir una alteración significativa al paisaje (Ley 99/93 art. 49); (ii) tiene como propósitos prevenir, mitigar, manejar, corregir y compensar los efectos ambientales que produzcan tales actividades; (iii) es de carácter obligatoria y previa, por lo que debe ser obtenida antes de la ejecución o realización de dichas obras, actividades o proyectos;

lance

RESOLUCIÓN N^o: 0000913 DE 2017

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR HÉCTOR MANUEL PACHECO BOLIVAR, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLÁNTICO"

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR.

En cumplimiento a las orientaciones del debido proceso y con el fin de resolver el caso de marras se tiene que, la facultad sancionatoria de la Administración, es un instrumento con el cual cuenta el Estado para preservar el orden jurídico, mediante el cual puede imponer a los servidores públicos y a los particulares, el acatamiento y observancia de una disciplina que contribuya a la realización de los cometidos estatales, incluso a través de medios punitivos, garantizando en todo caso el debido proceso, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas (Art. 29 C.P.).

Esta facultad nace de manera expresa en el Capítulo Tercero de la Constitución Política de 1991, los derechos colectivos y del medio ambiente, artículo 80, que establece como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, además el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En el ejercicio de esta facultad, el Estado está habilitado para imponer sanciones disciplinarias y correctivas, las primeras destinadas a reprimir las conductas desplegadas por los funcionarios y empleados por la violación de deberes, obligaciones y prohibiciones; y las segundas orientadas a sancionar las infracciones cometidas por particulares frente al desconocimiento de regulaciones, mandatos, obligaciones y limitaciones establecidas para reglar determinadas materias.

Para el caso, la facultad sancionatoria ambiental debe regirse por los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales consagrados en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Cuando se habla de responsabilidad administrativa ambiental, se define como aquella que se deriva de la infracción de la norma ambiental administrativa, sus normas complementarias y su reglamentación, se concreta en la aplicación de una sanción administrativa por la acción u omisión infractora, y de ella nace la obligación de reparar la agresión ocasionada, aplicar las medidas de prevención y mitigación, y asumir los gastos correspondientes, incluyendo la responsabilidad civil, administrativa, penal y fiscal que puedan concurrir como consecuencia de un solo acto u omisión que infrinja la legislación ambiental y demás normas legales vigentes.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, las infracciones ambientales son de dos tipos, es decir la acción u omisión que constituya la violación de las normas ambientales y demás disposiciones ambientales vigentes, y en los actos emanados por la autoridad ambiental correspondiente, se entenderá en todo caso por infracción normativa, todo incumplimiento a las normas que en materia ambiental le sean exigibles a las personas naturales o jurídicas en razón del ejercicio de una actividad comercial, o una conducta que le sea atribuible a estas.

No obstante, corresponde en éste momento a la Corporación, hacer un análisis a la luz de los conceptos que la legislación, jurisprudencia y doctrina reconocen a efectos de endilgar responsabilidad a persona pública o privada alguna, en tanto que, al momento de definir la procedencia o no de una sanción administrativa, sin cuya constitución cualquier juicio de reproche que se pretenda hacer carece de fundamento alguno.

El artículo 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."*

De igual forma se establecen en los artículos 79, 80 y 85 de la Constitución Política de

RESOLUCIÓN Nº: 0000913 DE 2017

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL
INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR HECTOR MANUEL PACHECO BOLIVAR, EN EL
MUNICIPIO DE LURUACO - ATLÁNTICO"**

proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales, y velar por la conservación del ambiente.

La norma vigente para el proceso sancionatorio ambiental es la Ley 1333 de 2009, reglamentada por el Decreto 3678 de 2010. Esta ley dio un vuelco a las disposiciones que en materia ambiental estaban determinadas para el proceso sancionatorio que se llevaba con base en las previsiones contempladas en el Decreto 1594 de 1984, al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-595/10 resaltó que, con la expedición de la Ley 1333 de 2009, se procura otorgar una lectura más renovada de la protección del medio ambiente y los principios que la inspiran en el mundo contemporáneo, en la búsqueda de avanzar significativamente frente a las debilidades del procedimiento administrativo sancionador. Así declara la titularidad del poder sancionatorio administrativo en cabeza del Estado, establece un procedimiento ambiental claro y expedito que garantice el debido proceso administrativo y define las medidas preventivas y sancionatorias en materia ambiental, entre otros aspectos. La función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

La regla general que, en materia sancionatoria ambiental, lleva a presumir la culpa o el dolo en las infracciones ambientales, presunción que encaja dentro de las denominadas presunciones legales *-iuris tantum-* toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal del texto de los párrafos cuestionados. En esa medida, antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales. Para la Corte, la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. A su juicio, este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador en desarrollo de su potestad de configuración, busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia como lo es la conservación del ambiente sano para la preservación de la humanidad. Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (arts. 1º, 2º y 366 C.P.), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado a la vida y la salud (arts. 11 y 49 C.P.), un derecho colectivo que compromete a la comunidad (art. 88 C.P.) y un deber constitucional en cabeza de todos (arts. 8º, 79, 95 y 333 C.P.).

Para la Corte, la creación de la presunción legal supera el juicio de razonabilidad por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia *-circunstancias ambientales de degradación-* y la defensa del bien jurídico constitucional *-preservación del ambiente sano para la supervivencia de la humanidad-* bajo los principios internacionales ambientales. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de la pretensión *-onus probando incumbi actori-* también lo es que, con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba *-redistribución de las cargas procesales-* sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. En esa medida, la presunción general establecida en las normas demandadas se acompasa con la Constitución, toda vez que no exime el Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el procedimiento sancionatorio regulado en la Ley 1333 de 2009. Advirtió que las disposiciones condicionadas no establecen una presunción de responsabilidad sino de culpa o dolo del presunto infractor ambiental, por lo que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. De este modo, la presunción general consagrada en las normas mantiene una responsabilidad de carácter subjetivo, conforme a unas características especiales y supera el juicio de proporcionalidad por cuanto tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano

RESOLUCIÓN N° 0000913 DE 2017

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL
INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR HECTOR MANUEL PACHECO BOLIVAR, EN EL
MUNICIPIO DE LURUACO - ATLÁNTICO"**

para la conservación de la humanidad y constituye una medida idónea para esta salvaguarda. Dada la posición de garante que tienen los particulares, resulta necesaria la medida por la carga de responsabilidad mayor frente a la protección del medio ambiente.

Ahora bien, teniendo en cuenta las conductas descritas en el Informe Técnico N°000851 del 28 de Agosto de 2017 y los actos administrativos citados en el libelo de este escrito se considera que estos hechos se enmarcan dentro de los supuestos fácticos de la estructura normativa del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, por lo anterior buscando el espíritu de las normas ambientales las cuales buscan la protección de un bien jurídico común a la sociedad y la humanidad como es el medio ambiente, debemos reconocer la existencia de una trasgresión a dicho bien jurídico tutelado.

Es menester tener en cuenta que el artículo 40 de la Ley 1333 del 2009, consigna las sanciones aplicables para los hechos antes mencionados, por lo cual se resuelve sancionar al señor HECTOR MANUEL PACHECO BOLIVAR, por la infracción antes mencionada, y se procederá a la determinación de la modalidad de la falta e imposición de la sanción que en Derecho corresponda. Dicha norma dispone:

ARTÍCULO 40. SANCIONES. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Por todo lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, procederá a determinar la sanción respectiva, consistente en la imposición de una multa.

TASACION DE LA MULTA:

Ante los anteriores hechos la C.R.A. considera procedente establecer una sanción al señor HECTOR MANUEL PACHECO BOLIVAR, aplicando la metodología para el Cálculo de Multas por infracción a la normativa ambiental.

Ahora bien, en relación con la imposición de la Multa, es preciso señalar que el Decreto 3678 de 2010, en su Artículo 11, estableció una competencia en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial con la finalidad de que la mencionada entidad elaborara una metodología para la tasación de las Multas de conformidad con los criterios desarrollados por el mismo Decreto.

lucero

RESOLUCIÓN No 0000913 DE 2017

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR HECTOR MANUEL PACHECO BOLIVAR, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLÁNTICO"

Así las cosas, en cumplimiento de lo anterior se expidió la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010, mediante la cual se adoptó la metodología para la tasación de las multas, aplicándose por parte de esta Autoridad Ambiental al momento de su expedición.

No obstante, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera expidió el Auto de fecha 8 de marzo de 2012, por el cual se admitió la demanda con Ref. N° 1100010324000201100330, y ordenó la suspensión provisional de los actos acusados, entre ellos la Resolución 2086 de 2010, con el argumento que *"El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 facultó al Gobierno nacional para definir los criterios para la imposición de las sanciones, más no para elaborar y adoptar la metodología"*.

Vale la pena señalar que, mediante la providencia del 10 de julio de 2014, expedida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, el Consejo de Estado decidió el recurso de súplica Interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 8 de marzo de 2012 en los siguientes términos:

"Al realizar el análisis de las normas confrontadas la sala observa que la alegada vulneración no es manifiesta por lo que no es posible decretar la medida preventiva. En efecto, para ello resultaría contrario hacer un análisis de fondo que no es dable realizar en esta etapa del proceso, para establecer si dentro de la facultad otorgada por la ley 1333 de 2009, la definición de criterios para la imposición de sanciones se encuentra incluida la elaboración de una metodología para la tasación de multa". Por lo anterior, se encuentra revocado el auto de fecha 8 de marzo de 2012, toda vez que no hay lugar a decretar la suspensión provisional de la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010.

En razón a lo expuesto se concluye que la Resolución N° 2086 de 2010, *"Por medio del cual se adoptó la metodología para la tasación de las multas"*, se encuentra vigente y con todos los efectos jurídicos.

En cuanto a la conducta del señor HECTOR MANUEL PACHECO BOLIVAR, es constitutiva de infracción a las normas ambientales materia de investigación, por lo que se procede a calcular la multa e imponer por infracción ambiental por los cargos formulados mediante Auto N° 0016 del 16 de febrero de 2016.

- *Transgresión de los artículos 2.2.2.3.1.3. y 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015, por no contar con Licencia Ambiental para la actividad de explotación de materiales.*

Procedimiento para el cálculo de la Multa:

De conformidad con la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial, *"Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones"*, para la tasación de las multas, se aplica la siguiente modelación matemática (Artículo 4° de la citada resolución):

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B= Beneficio ilícito

α = Factor de temporalidad

i= Grado de afectación ambiental

A= Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca= Costos asociados

Cs= Capacidad socioeconómica del infractor.
y/o evaluación del riesgo.

Como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar tres tipos de situaciones:

RESOLUCIÓN No 000913 DE 2017

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR HECTOR MANUEL PACHECO BOLIVAR, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLÁNTICO"

- 1>- Infracción que se concreta en afectación ambiental.
2>- Infracción que no se concreta en impactos ambientales pero que generan un riesgo potencial de afectación.

Para el caso que nos ocupa se trata de los RIESGOS POTENCIALES de afectación.

Luego entonces i (importancia de la afectación) es = R (riesgo) como veremos más adelante.

FRENTE AL CARGO UNO

Presuntamente transgresión del artículo 2.2.2.3.1.3 y 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015.

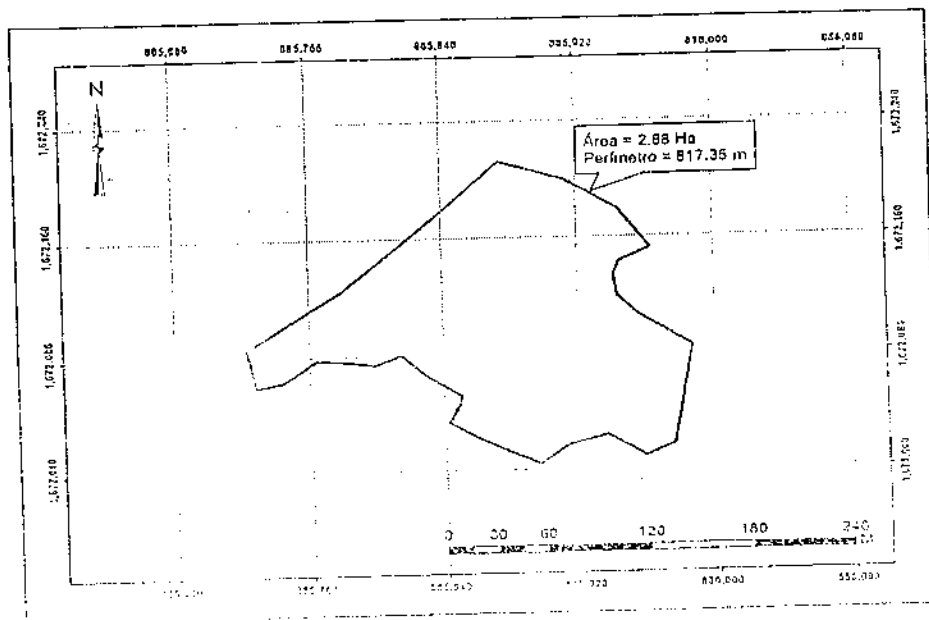
Nota: Frente al cargo imputado, el beneficio ilícito es tomado a partir de la fecha en la cual se impone medida preventiva del cese de actividades realizada por parte de esta corporación (Resolución N° 000438 del 24 de Julio de 2015), hasta la última visita de seguimiento (06 de Junio de 2017).

Cabe aclarar que la explotación de material se llevó a cabo en un área de 2.8 Ha, la cual se desarrolló desde el año 2015 hasta la última visita de seguimiento (06 de Junio de 2017).

Beneficio Ilícito (B): Para el caso que nos ocupa se trata de la actividad de explotación de materiales de construcción en un área de 28.000m², equivalente a 2.8Ha., con una profundidad promedio de 9 metros y un costo de material por metro cubico de 7856.00 pesos/m³ en boca de mina. Sin contar con la debida licencia ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente.

El beneficio económico se encuentra asociado al costo del trámite administrativo y de los estudios requeridos por la autoridad ambiental (costos evitados).

$B = \frac{Y2(1-P)}{P}$, donde: p = Capacidad de detección.



RESOLUCIÓN N° 0000913 DE 2017

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR HECTOR MANUEL PACHECO BOLIVAR, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLÁNTICO"

$$\text{Volumen explotado} = 28000\text{m}^2 * 9\text{m} = 252.000\text{m}^3$$

$$\text{Ingresos} = 252.000\text{m}^3 * \$7856 \text{ pesos/m}^3 = \$1.979.712.000,00 \text{ pesos}$$

$$y_1 = \text{Ingreso} * \frac{(1+p)}{p}$$

$$y_1 = 1.979.712.000, * \frac{(1+0.50)}{0.50}$$

$$y_1 = 1.979.712.000, * 3$$

$$y_1 = 5.939.136.000$$

Nota: El beneficio ilícito en este caso, está sujeto a la explotación ilegal de materiales de construcción que data del año 2015 (Fecha en que fue impuesta la Medida preventiva - Resolución N° 000438 del 24 de Julio de 2015), hasta la última visita de seguimiento (06 de Junio de 2017).

Costos evitados (Y2): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.

$$Y_2 = C_E * (1 - T), \text{ donde:}$$

T= Impuesto

CE= Costos evitados, que pueden clasificarse en tres grupos, a saber:

1.- **Inversiones que debió realizar en capital:** Para la obtención de licencia ambiental el señor HECTOR MANUEL PACHECO BOLIVAR, necesitaba realizar inversiones en capital, ya que el costo a pagar por evaluaciones ambientales, año 2013 (Resolución N° 464 del 14 Agosto de 2013) equivale a la suma de \$ 12.778.854.

2.- **Mantenimiento de inversiones:** El señor HECTOR MANUEL PACHECO BOLIVAR, no necesitaba realizar en inversión en mantenimiento.

3.- **Operación de inversiones:** El señor HECTOR MANUEL PACHECO BOLIVAR, necesitaba realizar gastos por la operación, consistente en seguimiento ambiental cuyo costo sería por el valor de \$3.276.467 (Resolución N° 464 del 14 Agosto de 2013).

Entonces:

T= Impuesto = 33%. Para persona natural (Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción ambiental).

$$Y_2 = \$12.778.854 + \$3.276.467$$

$$Y_2 = \$16.055.321$$

$$Y_2 = \$16.055.321 * (1 - 0,33)$$

$$Y_2 = \$10.757.065,07$$

finch

RESOLUCIÓN N° 0000913 DE 2017

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR HECTOR MANUEL PACHECO BOLIVAR, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLÁNTICO"

$$Y = y_1 + y_2$$

$$Y = 5.939.136.000 + 10.757.065,07$$

$$Y = 5.949.893.065$$

Beneficio Ilícito

$$B = \frac{Y_2(1-P)}{P}$$

Capacidad de detección alta: $p = 0.50$, de donde

$$B = \frac{\$ 5.949.893.065 * (1 - 0.50)}{0.50} = \$ 5.949.893.065$$

Luego entonces: $c_e = \$ 16.055.321$ por tanto $Y_2 = \$5.949.893.065$ de donde el beneficio ilícito es:

$$B = 5.949.893.065$$

Determinación del riesgo.

$$r = O * m;$$

Dónde:

r = Riesgo

O = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Nivel potencial de Impacto

Se calcula la importancia de la afectación: $I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$

Dónde:

IN: Intensidad = Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.

EX: Extensión = Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.

PE: Persistencia = Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y, hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

RV: Reversibilidad = Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

MC: Recuperabilidad = Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECCIÓN						
	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	SUELO	FLORA	FAUNA	AGUA	MODIFICACIÓN HABITAT	PAISAJE
MINERIA	X	X	X	X	X	X	X
EXCAVACIONES SUPERFICIALES		X	Y	X	X	X	

RESOLUCIÓN No: 0000913 DE 2017

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR HECTOR MANUEL PACHECO BOLIVAR, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLÁNTICO"

ALTERACIÓN DE LA CUBIERTA TERRESTRE		X	X	X		X	X
ALTERACIÓN DEL DRENAJE					X		

De acuerdo a la tabla matriz de identificación de impactos la actividad que más genera afectación sobre los bienes de protección es la MINERÍA; a continuación, se evaluará la importancia de la afectación sobre cada uno de los bienes de protección.

Tabla No. 2 Importancia de la afectación

Valoración Afectación de Materiales de Construcción		
ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	12	Se considera que el grado de incidencia de la acción sobre el bien es igual o superior al 100%
EX:	4	La afectación se manifiesta en un área de 2,8 Ha.
PE:	5	Se prevé que el efecto causado por esta actividad permanecerá por más de 5 años.
RV:	5	Se considera que la afectación sería permanente y es imposible por medios naturales retornar a sus condiciones iniciales.
MC:	10	Teniendo en cuenta que la afectación causada, es imposible de reparar, debido a que en caso que se realice una recuperación geomorfológica, nunca se recuperaría el material extraído en esta zona.

$$I = (3*12) + (2*4) + 5 + 5 + 10$$

$$I = 36 + 8 + 5 + 5 + 10$$

$$I = 64$$

Valoración Afectación del Suelo		
ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	12	Se considera que el grado de incidencia de la acción sobre el bien es igual o superior al 100%
EX:	4	La afectación se manifiesta en un área de 2,8 Ha.
PE:	5	Se prevé que el efecto causado por esta actividad permanecerá por más de 5 años.
RV:	5	Se considera que la afectación sería permanente y es imposible por medios naturales retornar a sus condiciones iniciales.
MC:	3	La afectación se elimina por acciones antrópicas mediante medidas correctivas compensándose en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.

$$I = (3*12) + (2*4) + 5 + 5 + 3$$

$$I = 36 + 8 + 5 + 5 + 3$$

$$I = 57$$

Valoración Afectación de la Flora		
ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	12	Se considera que el grado de incidencia de la acción sobre el bien es igual o superior al 100%

RESOLUCIÓN NO 00000913 DE 2017

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR HECTOR MANUEL PACHECO BOLIVAR, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLÁNTICO"

EX:	4	La afectación se manifiesta en un área de 2,8 Ha.
PE:	5	Se prevé que el efecto causado por esta actividad permanecerá por más de 5 años.
RV:	5	Se considera que la afectación sería permanente y es imposible por medios naturales retornar a sus condiciones iniciales.
MC:	3	La afectación se elimina por acciones antrópicas mediante medidas correctivas compensándose en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.

$$I = (3*12) + (2*4) + 5 + 5 + 3$$

$$I = 36 + 8 + 5 + 5 + 3$$

$$I = 57$$

Valoración Afectación de la Fauna		
ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	12	Se considera que el grado de incidencia de la acción sobre el bien es de un 100%, debido a que gran parte de la fauna emigra.
EX:	4	La afectación se manifiesta en un área de 2,8 Ha.
PE:	5	Se prevé que el efecto causado por esta actividad permanecerá por más de 5 años.
RV:	5	Se considera que la afectación sería permanente y es imposible por medios naturales retornar a sus condiciones iniciales.
MC:	3	La afectación se elimina por acciones antrópicas mediante medidas correctivas compensándose en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.

$$I = (3*12) + (2*4) + 5 + 5 + 3$$

$$I = 36 + 8 + 5 + 5 + 3$$

$$I = 57$$

Valoración Afectación del Paisaje		
ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	12	Se considera que el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección es igual al 100%
EX:	4	La afectación se manifiesta en un área de 2,8 Ha.
PE:	5	Se prevé que el efecto causado por esta actividad es superior a 5 años.
RV:	5	Se considera que la afectación causada no puede retornar por medios naturales a su estado inicial.
MC:	3	La afectación se elimina por acciones antrópicas mediante medidas correctivas compensándose en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.

$$I = (3*12) + (2*4) + 5 + 5 + 3$$

$$I = 36 + 8 + 5 + 5 + 3$$

$$I = 57$$

Valoración Afectación Modificación Hábitat		
ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	12	Se considera que el grado de incidencia de la

RESOLUCIÓN 000913 DE 2017

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR HECTOR MANUEL PACHECO BOLIVAR, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLÁNTICO"

		acción sobre el bien de protección es igual al 100%
EX:	4	La afectación se manifiesta en un área de 2,8 Ha.
PE:	5	Se prevé que el efecto causado por esta actividad es superior a 5 años.
RV:	5	Se considera que la afectación causada no puede retornar por medios naturales a su estado inicial.
MC:	3	La afectación se elimina por acciones antrópicas mediante medidas correctivas compensándose en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.

$$I = (3 \cdot 12) + (2 \cdot 4) + 5 + 5 + 3$$

$$I = 36 + 8 + 5 + 5 + 3$$

$$I = 57$$

Realizando un promedio de la Importancia de la afectación de cada uno de los bienes de protección se tiene:

$$I = \frac{64 + 57 + 57 + 57 + 57 + 57 + 57}{6}$$

$$I = \frac{349}{6}$$

$$I = 58,16$$

Luego entonces el Nivel potencial de impacto es 58,16 y la Probabilidad de ocurrencia (o) es Alta tomando un valor de 0,8.

Nivel potencial del riesgo:

$$r = (0,8) \times (65), \text{ de donde } r = 52$$

El valor obtenido para la importancia de la afectación puede clasificarse de acuerdo con la tabla 7 de la metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (Manual Conceptual y Procedimental) Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo territorial, Hoy MADS.

Tabla 7. Calificación de la importancia de la afectación

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

Fuente: Metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Como se puede evidenciar, para el caso que nos ocupa la importancia de la afectación es (52) Severa.

RESOLUCIÓN No 000913 DE 2017

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR HECTOR MANUEL PACHECO BOLIVAR, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLÁNTICO"

La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un "escenario con afectación". Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla:

Tabla No. 2 Magnitud o Nivel potencial de impacto

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Fuente: Metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Luego entonces el Nivel potencial de impacto es Sesenta y cinco (65) y la Probabilidad de ocurrencia (o) es alta tomando un valor de 0,8.

Nivel potencial del riesgo:

$$r = (0,8) \times (65), \text{ de donde } r = 52$$

Se determina el valor monetario de la importancia del riesgo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r;$$

Dónde:

R = Valor monetario de la infracción por riesgo de afectación.

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente en el año 2017 (en pesos)

SMMLV == \$737.717

$$\text{Luego entonces } R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r = (11,03) \times (\$737.717) \times (65)$$

$$R = \$528.906.203$$

$$R = \$528.906.203$$

Factor de Temporalidad (α). Parágrafo tercero, Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

El ilícito fue detectado el 21 de Julio del 2015 acta oficial de visita, oficializada mediante Resolución N° 000438 del 24 de Julio de 2015, en donde no se han tomado acciones para la recuperación del lugar, por lo tanto, el ilícito tiene más de 365 días, consecuentemente el factor de temporalidad tiene un valor de 4.0.

Entonces $\alpha = 4$

$$\text{de donde } (\alpha \cdot R) = (\$528.906.203) \times (4) = \$2.115.624.812$$

RESOLUCIÓN 00000913 DE 2017

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR HECTOR MANUEL PACHECO BOLIVAR, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLÁNTICO"

$$(\alpha \times i) = \$2.115.624.812$$

Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)

Como circunstancias agravantes se tiene:

- Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta (Circunstancia valorada en la importancia de la afectación).
- Obtener provecho económico para sí o para un tercero. (Circunstancia valorada en la Variable Beneficio B)
- El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas=0.2, se tiene que el infractor luego de impuesta la medida preventiva siguió realizando actividades de explotación de materiales de construcción.

$$\text{Agravante} = 0.4$$

Se considera que no existen circunstancias atenuantes para el caso.

$$\text{Atenuante} = 0$$

$$\text{Agravante} + \text{Atenuante} = (-0.4) + 0 = 0.4$$

Costos Asociados (Ca)

La Corporación incurrió en los siguientes costos:

Se realizó una visita con el fin de dar sanción al investigado por el ilícito cometido; por lo tanto, los costos en que incurrió la Corporación son los siguientes:

Gastos de administración= \$280.463 * 1 Visita = \$280.463

Servicios de honorarios= \$250.000 * 1 Visita = 250.000

Costos de viaje= \$365.000 * 1 Visita = \$365.000.

$$Ca = \$895.463$$

Nota: El costo por servicios de honorarios se calcularon a partir del salario del técnico evaluador por día de trabajo.

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)

Teniendo en cuenta que el señor HECTOR MANUEL PACHECO BOLIVAR es persona natural, se determina su capacidad socioeconómica de acuerdo a la base de datos del Sistema de Identificación de potenciales beneficiarios de Programas Sociales SISBEN, donde se encontró lo siguiente (se anexa puntaje bajado de la página Web www.sisben.gov.co):

El puntaje del señor HECTOR MANUEL PACHECO BOLIVAR identificado con C.C. 8.632.261, corresponde a 13.33, para un nivel de 2; por lo tanto la capacidad socioeconómica es de 0.02.

$$Cs = 0.02$$

Parágrafo Segundo. del Art. 6 de la Ley 2086 de 2010. En todo, el B no podrá superar los 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando se trate de hechos

RESOLUCIÓN No:

DE 2017

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR HECTOR MANUEL PACHECO BOLIVAR, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLÁNTICO"

instantáneos ($\alpha = 1$). De igual manera cuando se trate de hechos continuos, el beneficio B no podrá superar la siguiente relación:

$$B \leq 2 * [(\alpha * R) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$B = \$5.949.893.065$$

$$B \leq 2 * [(\alpha * R) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$5.949.893.065 + [(4.0 * 528.906.203) * (1 + 0.4) + 895.463] * 0.02$$

$$5.949.893.065 \leq 2 * [2.115.624.812 * (1.4) + 895.463] * 0.02$$

$$5.949.893.065 \leq 2 * [2.961.874.737 + 895.463] * 0.02$$

$$5.949.893.065 \leq 2 * [2.962.770.200] * 0.02$$

$$5.949.893.065 \leq 2 * [59.255.404]$$

$$5.949.893.065 \geq 118.510.808$$

El Valor de B es mayor que la relación, por tanto, se toma el valor de \$118.510.808.

Cálculo de la multa a imponer:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Dónde B = Beneficio ilícito por el cargo número uno (1) + Beneficio ilícito por el cargo número dos (2).

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * R) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa} = 118.510.808 + [(4.0 * 528.906.203) * (1 + 0.4) + 895.463] * 0.02$$

$$\text{Multa} = 118.510.808 + [2.115.624.812 * (1.4) + 895.463] * 0.02$$

$$\text{Multa} = 118.510.808 + [2.961.874.737 + 895.463] * 0.02$$

$$\text{Multa} = 118.510.808 + [2.962.770.200] * 0.02$$

$$\text{Multa} = 118.510.808 + [59.255.404]$$

$$\text{Multa} = 177.766.212$$

$$\text{Multa} = \$ 177.766.212$$

Resultando una multa de CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$177.766.212).

Ahora bien, en consideración con la determinación de la Responsabilidad e Imposición de la sanción, la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, contempló en su artículo 27, lo siguiente:

"Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar."

RESOLUCIÓN No 0000913 DE 2017

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR HECTOR MANUEL PACHECO BOLIVAR, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLÁNTICO"

Así mismo, el artículo 40 de la precitada norma, indica: "Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

De la lectura de las normas previamente transcritas, es posible concluir que la Autoridad Ambiental se encuentra facultada para imponer una o varias sanciones a título de principal o accesorias, teniendo en cuenta el tipo de infracción que se ha cometido. Así entonces, en el caso que nos ocupa nos encontramos frente a una explotación ilegal de materiales de construcción que lejos de contemplar medidas de mitigación, realizó la exploración y explotación ilícita de los materiales, en un área de 28.000m², equivalente a 2.8Ha., con una profundidad promedio de 9m, arrasando además con la capa vegetal que se encontraba en el terreno afectado.

De ahí, que sea necesario imponer una sanción consistente en multa, de acuerdo a lo expresado.

Finalmente es pertinente aclarar, que esta Corporación está facultada para ordenar la restauración del predio afectado por las actividades de explotación de materiales de construcción, sin que esto signifique la imposición de una sanción adicional, tal como se indica en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, a saber:

"Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Dirección General,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR al señor HECTOR MANUEL PACHECO BOLIVAR, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.632.261, con la imposición de una MULTA equivalente a CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/L (\$177.766.212), de conformidad a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.

RESOLUCIÓN No. 00000913 DE 2017

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR HECTOR MANUEL PACHECO BOLIVAR, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLÁNTICO"

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente Artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para tal efecto se le envió.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Entidad.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Artículo 23 del Decreto 1768 de 1994 y la Ley 6 de 1992.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor HECTOR MANUEL PACHECO BOLIVAR, deberá presentar ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico un Programa de restauración por la afectación ambiental causada, para lo cual tendrá un plazo de treinta (30) días donde especifique, tipo de cobertura de acuerdo a la clasificación Corine Land Cover, descripción de las actividades a desarrollar para cumplir las metas de restauración, descripción económica, técnica y jurídica, cronograma de actividades y plan de trabajo.

PARAGRAFO: Luego de la revisión y la correspondiente aprobación del Programa de restauración por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico deberá implementar dicho programa bajo la supervisión de la Corporación.

ARTICULO TERCERO: El Informe Técnico N°000851 del 28 de Agosto de 2017, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente actuación a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para su conocimiento y fines pertinentes, con base en los lineamientos contemplados en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar la presente actuación a la Policía Departamental del Atlántico, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: Comunicar la presente actuación a la Agencia Nacional de Minería, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar la presente actuación a la Unidad Nacional de Fiscalías de Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente - Seccional Barranquilla, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO: Comunicar la presente actuación al Ministerio de Minas y Energía, para su conocimiento y fines pertinentes.

RESOLUCIÓN No: 00000913 DE 2017

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR HECTOR MANUEL PACHECO BOLIVAR, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLÁNTICO"

ARTÍCULO DECIMO: Comunicar la presente actuación a la Alcaldía Municipal de Luruaco, Atlántico, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Comunicar la presente actuación al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para su conocimiento y fines pertinentes.

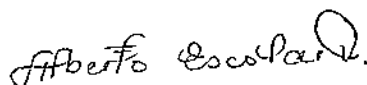
ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Informar la presente actuación al señor JUAN CARLOS QUINTERO, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO Informar la presente actuación a los señores FREDDY RAMOS DE LA HOZ, ROBERTO RAMOS DE LA HOZ, CARLOS ARTURO RAMOS DE LA HOZ, NURY RAMOS DE LA HOZ, LUDY RAMOS DE LA HOZ, LUIS ALFONSO RAMOS DE LA HOZ, MARLENE RAMOS DE LA HOZ, LUIS RAMOS GUETTE, FARIDE SOFIA IBÁÑEZ RAMOS y EDUARDO ESPINOZA CARDENAS para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo, procede por vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los 18 DIC. 2017

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp. 0711-522/I.T. No. 000851 de 2017
Proyectó: María Puche (Contratista)
VoBo: Ing. Liliana Zapata, Subdirectora de Gestión Ambiental
Aprobó: Dra. Juliette Slemán Chanis, Asesora de Dirección (C)

Lapca



REMITENTE
Nombre/Razón Social:
CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -
CRA - B
Dirección: CALLE 66 # 54 - 43

Ciudad: BARRANQUILLA

Departamento: ATLÁNTICO
Código Postal: 080002084
Envío: YG179966991CO

DESTINATARIO
Nombre/Razón Social:
AMOS DE LA HOZ
Dirección: CL 39 43-123 PISO 2
OFICINA A1 EDIFICIO LAS FLORES
BARRANQUILLA

Departamento: ATLÁNTICO

Código Postal: 080003047

Envío: 12

Fecha de: 20/05/2011
Envío: 08/02/2011



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS

Centro Operativo: PO. BARRANQUILLA
Orden de servicio: 9917333

Fecha Pre-Admisión: 29/12/2017 14:43:12



YG179966991CO

8888 455

Remite
Nombre/Razón Social: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA - CRA -
BARRANQUILLA
Dirección: CALLE 66 # 54 - 43
Referencia: Teléfono: Código Postal: 888862064
Ciudad: BARRANQUILLA Depto: ATLÁNTICO Código Operativo: 3338530

Destinatario
Nombre/Razón Social: LUDY RAMOS DE LA HOZ
Dirección: CL 39 43-123 PISO 2 OFICINA A1 EDIFICIO LAS FLORES
Tel: Código Postal: 930993947
Ciudad: BARRANQUILLA Depto: ATLÁNTICO Código Operativo: 8333455

Valores
Peso Físico (grs): 299
Peso Volumétrico (grs): 9
Peso Facturado (grs): 290
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$2.600
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$2.600

Observaciones del cliente: 17171

Causal Devoluciones:
RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamada
DE Descartado
O Dirección errada
C1 C2 Cerrado
N1 N2 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora: 11:10

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

1er 2da

2017 DIC 22

REGISTRADO



88885309988455VG179966991CO

Principal: Bogotá D.C., Correo Regional 250 # 55 A 55 (Envío) / www.472.com.co / Línea Nacional: 01 8000 111 219 / Tel. contacto: 01 8000 111 219 / Fax: 01 8000 111 219 / Envío: 08/02/2011



REMITENTE
Nombre/Razón Social:
CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -
CRA - B
Dirección: CALLE 66 # 54 - 43

Ciudad: BARRANQUILLA

Departamento: ATLÁNTICO
Código Postal: 080002084
Envío: YG183274351CO

DESTINATARIO
Nombre/Razón Social:
LUDY RAMOS DE LA HOZ
Dirección: CL 39 43-123 PISO 2
OFICINA A1 EDIFICIO LAS FLORES
Ciudad: BARRANQUILLA

Departamento: ATLÁNTICO

Código Postal: 080003047

Fecha Pre-Admisión:

08/02/2011 13:53:14

Mis. Transporte: 08/02/2011 del 20/05/2011

Mis. Transporte: 08/02/2011 del 20/05/2011



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS

Centro Operativo: PO. BARRANQUILLA
Orden de servicio: 9239933

Fecha Pre-Admisión: 08/02/2011 13:53:14



YG183274351CO

8888 455

Remite
Nombre/Razón Social: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA - CRA -
BARRANQUILLA
Dirección: CALLE 66 # 54 - 43
Referencia: Teléfono: Código Postal: 888862064
Ciudad: BARRANQUILLA Depto: ATLÁNTICO Código Operativo: 9988539

Destinatario
Nombre/Razón Social: LUDY RAMOS DE LA HOZ
Dirección: CL 39 43-123 PISO 2 OFICINA A1 EDIFICIO LAS FLORES
Tel: Código Postal: 988845547
Ciudad: BARRANQUILLA Depto: ATLÁNTICO Código Operativo: 9988455

Valores
Peso Físico (grs): 266
Peso Volumétrico (grs): 9
Peso Facturado (grs): 266
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$2.600
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$2.600

Observaciones del cliente: A07

Causal Devoluciones:
RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamada
DE Descartado
O Dirección errada
C1 C2 Cerrado
N1 N2 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora: 11:10

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

1er 2da

2017 DIC 22



88885309988455VG183274351CO

Principal: Bogotá D.C., Correo Regional 250 # 55 A 55 (Envío) / www.472.com.co / Línea Nacional: 01 8000 111 219 / Tel. contacto: 01 8000 111 219 / Fax: 01 8000 111 219 / Envío: 08/02/2011